PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCVII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 12 DEL AÑO 2015. | No. 50

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
ONCEAVA SECCIÓN

SUMARIO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO JOCOTIPAC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 2

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO OCOPETATILLO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS...PÁG. 5

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO SOCHIAPAM, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 9

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TEUTILA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 13

CONTINUA PÁG. 40

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO JOCOTIPAC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Jocotipac, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirón a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de San Pedro Jocotipac.** El diez de marzo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de San Pedro Jocotipac, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/338/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Pedro Jocotipac.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1208/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de San Pedro Jocotipac, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Segunda solicitud a las autoridades municipales de San Pedro Jocotipac, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** El dieciocho de junio de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal del Municipio de San Pedro Jocotipac, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1819/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

V. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Pedro Jocotipac.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2221/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de San Pedro Jocotipac, Oaxaca, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VI. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de San Pedro Jocotipac.** El día diez de agosto de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con anterioridad mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

VII. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VIII. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1250, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 293, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

Lo previo antes indicado, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas alejadas a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 6, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, único del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las formas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a cubrir la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En este tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de San Pedro Jocotipac, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, u en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

   De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizo la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

   I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

   III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

   V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

   VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

   VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se amplíara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

4. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

DATOS GENERALES

Región	Cañada	Población de 18 años y más hombres	268
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	337
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	84,7[1]
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0,546, bajo[2]
Núcleos Rurales	0[3]	Lengua indígena predominante	Mixteco de cañada
Población Total	834	Población Hablante de Lengua Indígena	435
Población Total de Hombres	377	Población hablante de lengua indígena y español	387
Población Total de Mujeres	457	Población que no habla español	47[4]
Población de 18 años y más	605		

Cómo se vota	A mano alzada
Requisitos para poder votar	credencial de elector, originarios y vecinos, mayor de 18 años
Cómo se dan apoyo a los candidatos	Los comités de debates ya tienen a los candidatos y planillas
Quiénes votan	En la asamblea votan hombres y mujeres
Cuáles requisitos debe cumplir la persona para ser electa	Haber cumplido todos los servicios
Cuántos cargos se eligen	No se especifica
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Presidente Municipal Síndico Municipal Alcalde Constitucional Regidores Tesorero Secretario Suplentes topiles La duración de los cargos es de tres años

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el municipio de San Pedro Jocotipac existen cargos civiles y religiosos Los cargos son: Presidente Municipal Síndico Municipal Alcalde Constitucional Regidores Tesorero Secretario Suplentes

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo le dan validez al acto electivo	La mesa de los debates levanta el acta de elección

CONFLICTOS ELECTORALES

Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No especifica
Cómo lo han resuelto	No especifica

1. Fuente: CONEVAL, 2010
2. PNUD, México, 2010
3. Fuente: LXI Legislatura del Estado
4. Fuente: Los Pueblos Indígenas: INEGI, 2010

Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años
Quiénes participan en el sistema de cargos Características para cumplir los cargos	En el sistema de cargos de San Pedro Jocotipac participan los hombres y las mujeres
Forma en la que van subiendo en los cargos	Primero es policía, topiles, suplentes
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	Si
Cuántas asambleas previas realizan	3
Quien convoca a la asamblea	Los caracterizados
Quiénes participan en la asamblea	Los hombres
Factores importantes que se tratan en la asamblea previa	Consultar con las autoridades para determinar quiénes son las personas que pueden ocupar los cargos, hasta definir ternas por cargo
Existe convocatoria para la asamblea de elección	Si
Quién convoca	La autoridad municipal
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Se da a conocer por megáfono, y se elabora una convocatoria escrita que se publicada en lugares públicos y enviadas a domicilio mediante los topiles

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	Primera semana de octubre
Quién conduce la asamblea	Es la mesa de debates
Quiénes participan	En la asamblea de elección participan hombres habitantes de la cabecera municipal
Localidad en la que se realiza la asamblea	
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En la explanada del palacio municipal
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Mediante Asamblea General Comunitaria

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, cada que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Pedro Jocotipac, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Pedro Jocotipac, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Jocotipac, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Jocotipac.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de San Pedro Jocotipac, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre de dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAFRA.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO OCOPETATILLO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de San Pedro Ocopetatillo.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/339/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Pedro Ocopetatillo.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1209/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de San Pedro Ocopetatillo, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

V. **Incumplimiento de las solicitudes realizadas a las autoridades municipales.** En virtud de los antecedentes referidos con anterioridad, el Municipio de San Pedro Ocopetatillo omitió la entrega de la documentación e información referida en el artículo 259, párrafo 1, del Código Electoral vigente hasta el ocho de julio del dos mil once, por lo cual esta Dirección Ejecutiva debe ponderar lo establecido en el párrafo 3, del precepto legal invocado.

VI. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

DOCUMENTOS COPIA PARA CONSULTA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 2, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las formas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propios Autoridades Municipales.

- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.

- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.

- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que limiten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de San Pedro Ocopetatillo, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

Si bien es cierto que el artículo 259 numeral **1** del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

2. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

3. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

> *"Artículo 259*
>
> *1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativas a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otras las siguientes, partes:*
>
> *I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;*
>
> *II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;*
>
> *III.- Los requisitos para la participación ciudadana;*
>
> *IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;*
>
> *V.- Los instrumentos convocatorias que intervienen para conducir el proceso de elección;*
>
> *VI.- Los principios generales y valores substantivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y*
>
> *VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."*

4. Como ya se refirió en el antecedente V del presente dictamen, el Municipio de San Pedro Ocopetatillo omitió la entrega de la documentación e información referida en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo cual esta Dirección Ejecutiva debe ofrecer como dictamen el catálogo de elección que rigió la pasada elección en dicho Municipio; no obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que el catálogo aprobado mediante acuerdo número CG-SNI-1/2012, en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, solo contiene los datos relativos al nombre de Municipio y la duración en el cargo de los mismos, motivo por el cual, se considera procedente allegarse de los datos e información respectiva del expediente de la última elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio objeto del presente acuerdo, lo anterior toda vez que al no existir información para identificar sustancialmente el método de elección, esta Dirección Ejecutiva debe allegarse de la información suficiente y razonable para obtener los datos correspondientes, siendo consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, obedeciendo al espíritu garantista con el que debe actuar este Instituto.

5. Derivado de la información referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

[illegible]

DATOS GENERALES

Región	Cañada	Población de 18 años y más hombres	229
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	292
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	90.4[2]
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.520, Bajo[2]
Núcleos Rurales	0[2]	Lengua indígena predominante	Mazateco de Ocopetatillo
Población Total	884	Población Hablante de Lengua Indígena	775
Población Total de Hombres	408	Población hablante de lengua indígena y español	583
Población Total de Mujeres	476	Población que no habla español	185[1]
Población de 18 años y más	522		

1. Fuente: CONAPO, 2010
2. PNUD México, 2010
3. Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda
4. Cálculo de datos Poblacionales: ITDR, INEGI, 2010

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el sistema de cargos de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, existen los cargos por usos y costumbres Los cargos que existen en la comunidad son: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación Regidor de Salud Regidor de Ecología Regidor de Agua Potable Tesorero Municipal
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	No se especifica
Quiénes participan en el sistema de cargos	No se especifica
Características para cumplir los cargos	No se especifica
Forma en la que van subiendo en los cargos	No se especifica
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No se especifica

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	No se especifica
Cuántas asambleas previas realizan	No se especifica
Quién convoca a la asamblea	No se especifica
Quiénes participan en la asamblea	No se especifica
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	No se especifica
Existe convocatoria para la asamblea de elección	No se especifica
Quién convoca	No se especifica
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	No se especifica

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	En el mes de diciembre
Quién conduce la asamblea	Conducen el proceso electoral la autoridad municipal en funciones y la asamblea general comunitaria es presidida por una mesa de los debates.
Quiénes participan	Hombres del Municipio
Localidad en la que se realiza la asamblea	En la Cabecera Municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En la Planta Baja del Municipio
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Por Asamblea General Comunitaria
Como se vota	A Mano Alzada
Requisitos para poder votar	No se especifica
Cómo se proponen a los candidatos	Para Presidente Municipal por Terna y para los demás integrantes del Cabildo y Suplentes de forma directa
Quiénes votan	Hombres del Municipio
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	
Cuántos cargos se eligen	27
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación Regidor de Salud Regidor de Ecología Regidor de Agua Potable Tesorero Municipal Suplente del Presidente Municipal Suplente del Síndico Municipal Suplente del Regidor de Hacienda Suplente del Regidor de Obras Suplente del Regidor de Educación Suplente del Regidor de Salud Suplente del Regidor de Ecología Suplente del Regidor de Agua Potable La duración del cargo es por tres años

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo le dan validez al acto electivo	Informarlo ante el Instituto Estatal Electoral para su conocimiento y procedimiento de legalidad.

CONFLICTOS ELECTORALES

Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No se especifica
Cómo lo han resuelto	No se especifica

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, cabe que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Pedro Ocopetatillo para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Pedro Ocopetatillo para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, que tradicionalmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Ocopetatillo.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAFRA.

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO SOCHIAPAM, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Sochiapam, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG SNI 1/2012 dado en sesión especial celebrada el siete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que eligen a sus Autoridades bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de San Pedro Sochiapam.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de San Pedro Sochiapam, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/SNI/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativas a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Pedro Sochiapam.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/01/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de San Pedro Sochiapam, material gráfico con la finalidad de que proporcionara información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

V. **Cumplimiento sobre la solicitud realizada a las autoridades municipales de San Pedro Sochiapam.** Mediante el oficio número 098, fechado el diez y recibido el veinte de abril del dos mil quince en la Oficialía de Partes de este Instituto, la autoridad municipal de San Pedro Sochiapam, informó por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades municipales. La información que medianamente consistía en la duración del cargo, su empoderamiento de elección, requisitos para participar, requisitos de elegibilidad, instituciones encargadas que intervienen, de principios generales y valores esenciales en que se fundamenta su sistema interno y el haber diseñado en su elección anterior, cuáles son las nuevas reglas consensuadas aplicables.

VI. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre de dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad 53 radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 62/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura de Estado, en el punto resolutivo de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> "PRIMERO. Se declara la invalidez total del Decreto 1263, publicado el treinta de junio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra del periódico

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que prevalecen en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las formas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.

- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.

- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de San Pedro Sochiapam, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado diverso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante dado el número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

2. Que en el artículo 259, párrafo **1**, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

"Artículo 259

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas convenidas para la elección."

3. En ese tenor, mediante el oficio número 038, fechado el cinco y recibido el veinte de abril del dos mil quince en la Oficialía de Partes de este Instituto, la autoridad municipal de San Pedro Sochiapam, informó por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

Así entonces, la autoridad municipal de San Pedro Sochiapam, cumplió con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al informar por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno.

4. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos de información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación de cuestionario referido mediante el cual se solicitó a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

5. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

SAN PEDRO SOCHIAPAM

DATOS GENERALES

Región	Región Cañada	Población de 18 años y más hablantes	1214
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	2368
Agencias Municipales	3	Porcentaje de población en situación de Pobreza	94.01[2]
Agencias de Policía	2	Nivel de Desarrollo Humano	0.51 bajo[3]
Núcleos Rurales	0[1]	Lengua indígena predominante	Chicatelco de Centro
Población Total	4957	Población Hablante de Lengua Indígena	4353
Población Total de Hombres	2440	Población hablante de lengua indígena y español	3350
Población Total de Mujeres	2517	Población que no habla español	960[4]
Población de 18 años y más	2582		

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el sistema de cargos de San Pedro Sochiapam, Chicatlán, Oaxaca, existen los cargos por usos y costumbres Los cargos que existen en la comunidad son: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obra Regidor de Educación Regidor de Agua Potable Regidor de Salud Regidor de Seguridad Regidor de Aseo Alcalde Único Constitucional Alcalde Segundo Tesorero Municipal
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	No se especifica
Quiénes participan en el sistema de cargos	No se especifica
Características para cumplir los cargos	No se especifica
Forma en la que van subiendo en los cargos	No se especifica
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No se especifica

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

1. Fuente: CNEPAI, 2010
2. CONEVAL, PNUD, México, 2011
3. Fuente: LXII Legislatura del Estado
4. Fuente: Indicadores Poblacionales: INEGI, INEGI, 2010

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

Realizan asamblea previa	No
Cuantas asambleas previas realizan	Ninguna
Quién convoca a la asamblea	No se especifica
Quiénes participan en la asamblea	No se especifica
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	No se especifica
Existe convocatoria para la asamblea de elección	No se especifica
Quién convoca	No se especifica
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	No se especifica

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	En el mes de septiembre
Quién conduce la asamblea	Conducen el proceso electoral la autoridad municipal en funciones y la asamblea general comunitaria es presidida por una mesa de los debates.
Quiénes participan	Hombres y Mujeres del Municipio
Localidad en la que se realiza la asamblea	En la Cabecera Municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En el Salón de Usos Múltiples
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Por medio de asamblea comunitaria
Cómo se vota	A Mano Alzada
Requisitos para poder votar	No se especifica
Cómo se proponen a los candidatos	Por Terna
Quiénes votan	Participan en la Asamblea Hombres y Mujeres del Municipio
Qué requisitos debe cumplir la ciudadanía para ser electa	No se especifica
Cuántos cargos se eligen	18
Cargos que se eligen y su duración	Se elige a: Presidente Municipal Constitucional Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obra Regidor de Educación Regidor de Agua Potable Regidor de Salud Regidor de Seguridad Regidor de Aseo Suplente de Presidente Municipal Constitucional Suplente de Síndico Municipal Suplente de Regidor de Hacienda Suplente de Regidor de Obra Suplente de Regidor de Educación Suplente de Regidor de Agua Potable Suplente de Regidor de Salud Suplente de Regidor de Seguridad Suplente de Regidor de Aseo La duración de cargos es por tres años.

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo le dan validez al acto electivo	Informarlo ante el Instituto Estatal Electoral para su conocimiento y procedimiento de legalidad

CONFLICTOS ELECTORALES

Existencia de conflictos electorales	S
Tipo de conflicto	No se especifica
Cómo lo han resuelto	No se especifica

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restringa su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Pedro Sochiapam, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndole que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Pedro Sochiapam, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento de Municipio de San Pedro Sochiapam, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Sochiapam.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de San Pedro Sochiapam, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de octubre de dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA BAFRA.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TEUTILA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Teutila, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de San Pedro Teutila.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/341/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Pedro Teutila.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1211/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de San Pedro Teutila, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Segunda solicitud a las autoridades municipales de San Pedro Teutila, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** El trece de julio de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal del Municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2755/2015, para que en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

V. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Pedro Teutila.** Con fecha trece de julio de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2811/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de San Pedro Teutila, Oaxaca, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VI. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de San Pedro Teutila.** El día dieciocho de julio de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con anterioridad mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

VII. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

VIII. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 2 párrafo primero fracción III; 24 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII; 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 20, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las formas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus conflictos, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la aceptación o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento de Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración la siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de San Pedro Teutila, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios

DOCUMENTO DE CONSULTA

generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII. del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

"Artículo 259

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades,

III. Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI. Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las mas diversas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. En ese tenor, para contar con mayores elementos e información, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades.

4. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3ELJ025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

5. Derivado de la documentación referida se pudo identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

SAN PEDRO TEUTILA

DATOS GENERALES

Región	Cañada	Población de 18 años y más hombres	1170
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	1270
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	91.65[3]
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.580 Bajo[2]
Núcleos Rurales	4[1]	Lengua indígena predominante	Mazateco de este lado
Población Total	4277	Población Hablante de Lengua indígena	497
Población Total de Hombres	2094	Población hablante de lengua indígena y español	799
Población Total de Mujeres	2183	Población que no habla español	17
Población de 18 años y más	2440		

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el municipio de San Pedro Teutila existen cargos rotativos: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidores Tesorero Secretario Alcaldes Presidente DIF
Edad a la que comienzan a cumplir los cargos	18 años
Quiénes participan en el sistema de cargos	Ambos
Características para cumplir los cargos	No especificado
Forma en la que van ascendiendo en los cargos	Al cumplir el tiempo
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Sentenciados

Fuente: ONDEC, 2010
[1] INEGI, INEGI, México, 2010
[2] Fuente: LXII Legislatura del Estado
[3] Fuente de datos Dependencias: TEDE, Oaxaca, 2010

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	No
Cuántas asambleas previas realizan	No especificado
Quién convoca a la asamblea	No especificado
¿Quiénes participan en la asamblea	No especificado
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	No especificado
Existe convocatoria para la asamblea de elección	Si
Quién convoca	Autoridad municipal
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Se elabora una convocatoria escrita

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	Octubre
Quién conduce la asamblea	Consejo electoral

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

Quienes participan	Hombres, mujeres, avecindados, originarios del municipio, habitantes de las agencias municipales, habitantes de las agencias de policía
Localidad en la que se realiza la asamblea	Cabecera municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	Explanada del palacio municipal
Que método se utiliza para la realización de la elección	Cédulas y urnas
Cómo se vota	Boletas
Requisitos para poder votar	Mayor de 18 años y credencial de elector
Cómo se propone a los candidatos	Planillas
Quiénes votan	Hombres, mujeres, avecindados, originarios del municipio, habitantes de las agencias municipales, habitantes de las agencias de policía
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	Residir en la cabecera, credencial de elector, no ser sentenciado, saber leer y escribir, no ser servidor público, tener modo honesto de vida
Cuantos cargos se eligen	14
Cargos que se eligen y su función	Presidente Síndico Regidor de hacienda Regidor de policía Regidor de obras Regidor de salud Regidor de educación Suplentes El cargo dura tres años

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo le dan validez al acto electivo	El acta que levanta el comité electoral, por mayoría de votos

CONFLICTOS ELECTORALES

Existencia de conflictos electorales	Si
Tipo de conflicto	Inconformidad de ciudadanos al respecto de elección
Cómo lo han resuelto	De manera interna

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de Concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación o integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Pedro Teutila, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanos y ciudadanas, apercibiéndole que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Pedro Teutila, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndole que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 250 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Teutila, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Teutila.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de San Pedro Teutila, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre de dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZARA.

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ATEIXTLAHUACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Ateixtlahuaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-22/2012, dado en sesión especial, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, proponiendo su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de Santa Ana Ateixtlahuaca.** El diez de febrero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de Santa Ana Ateixtlahuaca, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/342/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativas a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Santa Ana Ateixtlahuaca.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/982/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de Santa Ana Ateixtlahuaca, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

V. **Incumplimiento de las solicitudes realizadas a las autoridades municipales.** A la fecha de los antecedentes referidos con anterioridad, el Municipio de Santa Ana Ateixtlahuaca omitió la entrega de la documentación e información referida en el artículo 250, párrafo 1, del Código Electoral vigente hasta el ocho de julio de dos mil once, por lo cual esta Dirección Ejecutiva debe ponderar lo establecido en el párrafo 3, del precepto legal invocado.

VI. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 58/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados Integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1263, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a efecto de que se notifique este punto resolutivo al Congreso del Estado."*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecer a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanos y ciudadanas, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se considerar actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de Santa Ana Ateixtlahuaca, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

2. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL.025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

3. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este libro, para que en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, remitan sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

   I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

   III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

   V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

   VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

   VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

4. Como ya se refirió en el antecedente V del presente dictamen, el Municipio de Santa Ana Ateixtlahuaca omitió la entrega de la documentación e información referida en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo cual esta Dirección Ejecutiva debe ofrecer como dictamen el catálogo de elección que rigió la pasada elección en dicho Municipio; no obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que el catálogo aprobado mediante acuerdo número CG-SNI-1/2012, en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, solo contiene los datos relativos al nombre de Municipio y la duración en el cargo de los mismos, motivo por el cual, se considera procedente allegarse de los datos e información respectiva del expediente de la última elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio objeto del presente acuerdo, lo anterior toda vez que al no existir información para identificar sustancialmente el método de elección, esta Dirección Ejecutiva debe allegarse de la información suficiente y razonable para obtener los datos correspondientes, siendo consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, obedeciendo al espíritu garantista con el que debe actuar este Instituto.

5. Derivado de la información referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

DATOS GENERALES

Región	Cañada	Población de 18 años y más hombres	125
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	167
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	96.07
Agencias de Policía	2	Nivel de Desarrollo Humano	0.377, bajo[2]
Núcleos Rurales	0[3]	Lengua indígena predominante	Mixateco de Puebla
Población Total	510	Población Hablante de Lengua indígena	464
Población Total de Hombres	257	Población hablante de lengua indígena y español	327
Población Total de Mujeres	253	Población que no habla español	125[1]
Población de 18 años y más	292		

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el sistema de cargos de Santa Ana Ateixtlahuaca, Oaxaca, existen los cargos por usos y costumbres Los cargos que existen en la comunidad son: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	No se especifica

Fuente: CONEVAL, 2010
Fuente: PNUD, México, 2010
Fuente: LXII Legislatura del Estado
Fuente de cifras Poblacionales: TEPJF, INEGI, 2010

Quiénes participan en el sistema de cargos	No se especifica
Características para cumplir los cargos	No se especifica
Forma en la que van subiendo en los cargos	No se especifica
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No se especifica

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	No se especifica
Cuántas asambleas previas realizan	No se especifica
Quién convoca a la asamblea	No se especifica
Quiénes participan en la asamblea	No se especifica
Puntos Importantes que se tratan en la asamblea previa	No se especifica
Existe convocatoria para la asamblea de elección	No se especifica
Quién convoca	No se especifica
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	No se especifica

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	En el mes de noviembre
Quien conduce la asamblea	Conducen el proceso electoral la autoridad municipal en funciones y la asamblea general comunitaria es presidida por un consejo de los ancianos.
Quiénes participan	Hombres del Municipio
Localidad en la que se realiza la asamblea	En la Cabecera Municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En el Salón de Usos Múltiples
Qué mecanismo se utiliza para la realización de la elección	Por Asamblea General Comunitaria
Cómo se vota	Por medio de boletas
Requisitos para poder votar	No se especifica
Cómo se propone a los candidatos	Por Terna
Quiénes votan	Los Hombres del Municipio
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	No se especifica
Cuántos cargos se eligen	10
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A. 10 Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación Suplente de Presidente Municipal Suplente de Síndico Municipal Suplente de Regidor de Hacienda Suplente de Regidor de Obras Suplente de Regidor de Educación La duración del cargo de la Autoridad Municipal es de tres años

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo se dan validez al acto electivo	Informado ante el Instituto Estatal Electoral para su conocimiento y procedimiento de legalidad

CONFLICTOS ELECTORALES

Existen conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No se especifica
Cómo lo han resuelto	No se especifica

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santa Ana Ateixtlahuaca para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndole que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santa Ana Ateixtlahuaca para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 250 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Ateixtlahuaca, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Ateixtlahuaca.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de Santa Ana Ateixtlahuaca, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 255 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAFRA.

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA CUAUHTÉMOC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SN-12/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de Santa Ana Cuauhtémoc.** El nueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, mediante oficio número IEEPCO/DESN/343/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativas a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Santa Ana Cuauhtémoc.** Mediante oficio número IEEPCO/DESN/173/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de Santa Ana Cuauhtémoc, material gráfico con la finalidad de que proporcionará información acerca su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1253, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encuentra la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

V. **Cumplimiento sobre la solicitud realizada a las autoridades municipales de Santa Ana Cuauhtémoc.** Mediante el oficio AMSACU/Alcal/2015, fechado el veintinueve de febrero y recibido el dieciseis de marzo del dos mil quince en la Oficialía de Partes de este Instituto, la autoridad municipal de Santa Ana Cuauhtémoc, informó por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades municipales, información que medularmente consiste en la duración del cargo, su procedimiento de elección, requisitos para participar, requisitos de elegibilidad, instituciones comunitarias que intervienen, los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema interno y si han diseñado en su elección alguien. Dichas son las nuevas reglas consensadas y oficiales.

VI. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha diecisiete de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 64/2015 y sus acumuladas 67/2015, 65/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1250, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifique esta punto resolutivo al Congreso del Estado."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a codigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa textura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 2, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Poseen adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de los colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de Santa Ana Cuauhtémoc, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensuadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los

DOCUMENTO PARA CONSULTA

municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

"Artículo 259

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores rectores en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. En ese tenor, Mediante el oficio PMSAC/(0)40/2015, fechado el veinticinco de febrero y recibido el dieciocho de marzo del dos mil quince en la Oficialía de Partes de este Instituto, la autoridad municipal de Santa Ana Cuauhtémoc, informó por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

Así entonces, la autoridad municipal de Santa Ana Cuauhtémoc, cumplió con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al informar por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno.

4. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3ELJ 05/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos de información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

5. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

SANTA ANA CUAUHTÉMOC

DATOS GENERALES

Región	Región Cañada	Población de 18 años y más hombres	241
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	252
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	90.61[1]
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.53 bajo[2]
Núcleos Rurales	0[3]	Lengua indígena predominante	Mixteco de Cañada Central
Población Total	738	Población hablante de Lengua Indígena	308
Población Total de Hombres	347	Población hablante de lengua indígena y español	292
Población Total de Mujeres	391	Población que no habla español	17[4]
Población de 18 años y más	493		

CARGOS COMUNITARIOS

1. Fuente: CONEVAL, 2010
2. PNUD, México, 2010
3. Fuente: LXI Legislatura del Estado
4. Fuente de datos Relevantes, INEGI, 2010

Cargos que existen en la comunidad	En el sistema de cargos de Santa Ana Cuauhtémoc, Cuicatlán, Oaxaca, existen los cargos por usos y costumbres Los cargos que existen en la comunidad son: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	No se especifica
Quiénes participan en el sistema de cargos	No se especifica
Características para cumplir los cargos	No se especifica
Forma en la que van subiendo en los cargos	No se especifica
Existen criterios para participar en el sistema de cargos	No se especifica

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	No
Cuántas asambleas previas realizan	No se especifica
Quién convoca a la asamblea	No se especifica

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

Quiénes participan en la asamblea	No se especifica
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	No se especifica
Existe convocatoria para la asamblea de elección	No se especifica
Quién convoca	No se especifica
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	No se especifica

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	En el mes de noviembre
Quién conduce la asamblea	Conducen el proceso electoral la autoridad municipal en funciones y la asamblea general comunitaria es presidida por una mesa de los ciudadanos.
Quiénes participan	Hombres y Mujeres del Municipio
Localidad en la que se realiza la asamblea	En la Cabecera Municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	Explanada Municipal
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Por medio de asamblea comunitaria
Cómo se vota	A mano alzada
Requisitos para poder votar	No se especifica
Cómo se propone a los candidatos	Por ternas
Quiénes votan	No se especifica
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	No se especifica
Cuántos cargos se eligen	10
Cargos que se eligen y su duración	Se elige a: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación Suplente de Presidente Municipal Suplente de Síndico Municipal Suplente de Regidor de Hacienda Suplente de Regidor de Obras Suplente de Regidor de Educación Duración del Cargo: por tres años.

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo le dan validez al acto electivo	Informado ante el Instituto Estatal Electoral para su conocimiento y procedimiento de legalidad

CONFLICTOS ELECTORALES

Existencia de conflictos electorales	si
Tipo de conflicto	No se especifica
Cómo lo han resuelto	No se especifica

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad de sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase al presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAFRA.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ACATEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Acatepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de Santa Cruz Acatepec.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/344/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Santa Cruz Acatepec.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1214/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de Santa Cruz Acatepec, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

V. **Incumplimiento de las solicitudes realizadas a las autoridades municipales.** En virtud de los antecedentes referidos con anterioridad, el Municipio de Santa Cruz Acatepec omitió la entrega de la documentación e información referida en el artículo 259, párrafo 1, del Código Electoral vigente hasta el ocho de julio del dos mil once, por lo cual esta Dirección Ejecutiva debe ponderar lo establecido en el párrafo 3, del precepto legal invocado.

VI. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

CONSIDERANDO

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antagónicos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 2, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan solo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se considerar actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de Santa Cruz Acatepec, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

2. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3ELO25/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dandose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

3. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII. del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

> *"Artículo 259*
>
> *1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:*
>
> *I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;*
>
> *II. El procedimiento de elección de sus autoridades;*
>
> *III.- Los requisitos para la participación ciudadana;*
>
> *IV. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos o elegir;*
>
> *V. Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección,*
>
> *VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las mesas directivas elecciones; y*
>
> *VII.- Si hubiere, propuestas diversas en la elección anterior, respecto a alguna de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."*

4. Como ya se refirió en el antecedente V del presente dictamen, el Municipio de Santa Cruz Acatepec omitió la entrega de la documentación e información referida en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo cual esta Dirección Ejecutiva debe ofrecer como dictamen el catálogo de elección que rigió la pasada elección en dicho Municipio; no obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que el catálogo aprobado mediante acuerdo número CG-SNI-1/2012, en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, solo contiene los datos relativos al nombre de Municipio y la duración en el cargo de los mismos, motivo por el cual, se considera procedente allegarse de los datos e información respectiva del expediente de la última elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio objeto de presente acuerdo, lo anterior toda vez que al no existir información para identificar sustancialmente el método de elección, esta Dirección Ejecutiva debe allegarse de la información suficiente y razonable para obtener los datos correspondientes, siendo consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, obedeciendo al espíritu garantista con el que debe actuar este Instituto.

5. Derivado de la información referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

SANTA CRUZ ACATEPEC

DATOS GENERALES

Región	Cañada	Población de 18 años y más hombres	378
Distrito electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	434
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	89.0[3]
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0,450, bajo[4]
Núcleos Rurales	0[1]	Lengua indígena predominante	Mixe(en de Acatepec
Población Total	1470	Población Hablante de Lengua indígena	1221
Población Total de Hombres	710	Población hablante de lengua indígena y español	875
Población Total de Mujeres	760	Población que no habla español	341[2]
Población de 18 años y más	782		

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el sistema de cargos de Santa Cruz Acatepec, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, existen los cargos por usos y costumbres Los cargos que existen en la comunidad son: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación Regidor de Ecología

1. Fuente: CONEVAL, 2010
2. PNUD, México, 2010
3. Fuente: LXII Legislatura del Estado
4. Fuente: Indicadores Básicos de TFSR, INEGI, 2010

Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	No se especifica
Quiénes participan en el sistema de cargos	No se especifica
Características para cumplir los cargos	No se especifica
Forma en la que van subiendo en los cargos	No se especifica
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No se especifica

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	No se especifica
Cuántas asambleas previas realizan	No se especifica
Quién convoca a la asamblea	No se especifica
Quiénes participan en la asamblea	No se especifica
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	No se especifica
Existe convocatoria para la asamblea de elección	No se especifica
Quién convoca	No se especifica
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	No se especifica

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	En el mes de diciembre
Quién conduce la asamblea	Conducen el proceso electoral la

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

	autoridad municipal en funciones y la asamblea general comunitaria es presidida por una mesa de los debates
Quiénes participan	Hombres y mujeres del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
Localidad en la que se realiza la asamblea	En la Cabecera Municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En la Concha Municipal
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Por Asamblea General Comunitaria
Cómo se vota	A través de Conteo de Ciudadanos enumerados de Diez en Diez
Requisitos para poder votar	No se especifica
Cómo se proponen a los candidatos	Por Planillas
Quiénes votan	Hombres y Mujeres del Municipio
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	No se especifica
Cuántos cargos se eligen	12
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación Regidor de Ecología Suplente del Presidente Municipal Suplente del Síndico Municipal Suplente del Regidor de Hacienda Suplente del Regidor de Obras Suplente del regidor de Educación Suplente del Regidor de Ecología La duración del Cargo es por tres años.

VALIDEZ DEL ACTO	
Como le dan validez al acto electivo	Informarlo ante el Instituto Estatal Electoral para su conocimiento y procedimiento de legalidad

CONFLICTOS ELECTORALES	
Existencia de conflictos electorales	Si
Tipo de conflicto	Impugnación de la Asamblea General Comunitaria ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca
Cómo lo han resuelto	Por Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santa Cruz Acatepec para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos; esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santa Cruz Acatepec para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Acatepec, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Acatepec.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de Santa Cruz Acatepec, para que

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAFRA.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María la Asunción, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de Santa María la Asunción.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de Santa María la Asunción, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/347/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Santa María la Asunción.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1217/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de Santa María la Asunción, material gráfico con la finalidad de que proporcionará información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

V. **Segunda solicitud a las autoridades municipales de Santa María la Asunción, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** El trece de agosto de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal del Municipio de Santa María la Asunción, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2760/2015, para que en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

VI. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Santa María la Asunción.** Con fecha trece de agosto de dos mil quince, mediante oficio numero IEEPCO/DESNI/2985/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de Santa María la Asunción, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VII. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de Santa María la Asunción.** El día diecisiete de agosto de junio de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con anterioridad mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

VIII. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre de dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1250, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción II; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, parrafos 3 y 4 del Codigo de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 20, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las formas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus conflictos, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adoptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de Santa María la Asunción, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

   De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativas a la elección de sus autoridades o en su caso,

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

presentan sus calendarios electorales comunitarios, contteniendo, entre otros, los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III. Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3ELO25/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

4. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN

DATOS GENERALES

Región	Cañada	Población de 18 años y más hombres	780
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	1150
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	91.6[1]
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.453, bajo[2]
Núcleos Rurales	0[3]	Lengua indígena predominante	Mazateco
Población Total	3,252	Población Hablante de Lengua Indígena	2974
Población Total de Hombres	1,440	Población hablante de lengua indígena y español	1367
Población Total de Mujeres	1,812	Población que no habla español	1599[4]
Población de 18 años y más	1930		

[1] . Fuente: CONEVAL, 2010
[2] . FUENTE: PNUD, México, 2010
[3] . Fuente. LXI Legislatura de. Estado
[4] . Fuente de datos Poblacionales: INEGI, INEGI, 2010

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el municipio de Santa María la Asunción existen cargos cívicos. Los cargos son: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obra Regidor de salud Regidor de educación Regidor de agua potable Suplentes de cada uno de los nombrados
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años
Quiénes participan en el sistema de cargos	En el sistema de cargos de Santa María la Asunción participan los hombres y mujeres.
Características para cumplir los cargos	Cumplimiento con la comunidad.
Forma en la que van subiendo en los cargos	Por ser un ciudadano participativo y responsable.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Sí, no ser originario y no ser responsable como ciudadano.

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	No
Cuantas asambleas previas realizan	No se especifica
Quién convoca a la asamblea	No se especifica
Quiénes participan en la asamblea	No se especifica
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	No se especifica
Existe convocatoria para la asamblea de elección	Si
Quién convoca	La autoridad Municipal
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Se da a conocer por micrófono.

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	Octubre noviembre
Quién conduce la asamblea	La Autoridad Municipal.
Quiénes participan	En la asamblea comunitaria de elección participan hombres y mujeres.
Localidad en la que se realiza la asamblea	Santa María la Asunción
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En la cancha municipal.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

Qué método se utiliza para la realización de la elección	Asamblea General Comunitaria.
Cómo se vota	A mano alzada
Requisitos para poder votar	Tienen que ser mayores de 18 años
Cómo se propone a los candidatos	Por temas
Quiénes votan	En la asamblea votan todos, hombres y mujeres.
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	Tener la mayoría de edad y ser responsable.
Cuántos cargos se eligen	7
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obra Regidor de salud Regidor de educación Regidor de agua potable La Duración en el cargo es de tres años

VALIDEZ DEL ACTO	
Cómo se dan validez al acto electivo	La Autoridad Municipal levanta un acta validando la elección

CONFLICTOS ELECTORALES	
Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No se especifica
Como lo han resuelto	No se especifica

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades de Municipio de Santa María la Asunción, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santa María la Asunción, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María la Asunción, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María la Asunción.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de Santa María la Asunción, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase al presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del

DOCUMENTO DE CONSULTA

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MITRA, GLORIA ZAFRA.

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA IXCATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Ixcatlán, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de Santa María Ixcatlán.** El cuatro de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de Santa María Ixcatlán, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/043/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativas a la elección de sus autoridades municipales, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Santa María Ixcatlán.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/215/2015 de veinte quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de Santa María Ixcatlán, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Segunda solicitud a las autoridades municipales de Santa María Ixcatlán, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** El diez de agosto de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal del Municipio de Santa María Ixcatlán, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/239/2015, para que en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativas a la elección de sus autoridades, en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

V. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Santa María Ixcatlán.** Con fecha once de agosto de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2984/2015 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de Santa María Ixcatlán, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VI. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de Santa María Ixcatlán.** El día quince de agosto de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con anterioridad mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativas a la elección de sus autoridades.

VII. **Reforma Constitucional Local.** En la edición especial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1253, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VIII. **Cumplimiento sobre la solicitud realizada a las autoridades municipales de Santa María Ixcatlán.** Mediante el oficio número 40, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticuatro de agosto del dos mil quince, la autoridad municipal de Santa María Ixcatlán, informó por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades municipales, información que medularmente consiste en la duración del cargo, su procedimiento de elección, requisitos para participar, requisitos de elegibilidad, instituciones comunitarias que intervienen, los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema interno y el hubo disenso en su elección anterior, cuales son las nuevas reglas consensadas aplicables.

IX. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1294, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y X.II, 255 y 259, parrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación impositiva, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa lectura, en conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, Fracciones XIV, XVII y XVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de Santa María Ixcatlán, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo este régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

   De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este libro, para que en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

   I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

   III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

   V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

   VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las mesas dibnoos elecciones; y

   VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. En ese tenor, mediante el oficio número 40, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticuatro de agosto del dos mil quince, la autoridad municipal de Santa María Ixcatlán, informó por

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

Así entonces, la autoridad municipal de Santa María Ixcatlán, cumplió con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al informar por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno.

4. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se amplíara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

5. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

SANTA MARÍA IXCATLÁN

DATOS GENERALES

Región	Cañada	Población de 18 años y más hombres	179
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	199
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	84.5[1]
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.477, bajo[2]
Núcleos Rurales	0[3]	Lengua indígena predominante	Ixcateco
Población Total	516	Población Hablante de Lengua Indígena	33
Población Total de Hombres	273	Población hablante de lengua indígena y español	28
Población Total de Mujeres	273	Población que no habla español	0[4]
Población de 18 años y más	378		

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el municipio de Santa María Ixcatlán existen cargos cívicos. Los cargos son: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obra Regidor de Educación Regidor de salud Otros regidores La duración del cargo es de tres años
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	De 15 a 16 casados
Quiénes participan en el sistema de cargos	Solo los hombres originarios del municipio, de la cabecera municipal.
Características para cumplir los cargos	Pueden participar todas las personas que así lo deseen y que sean responsables en el cargo conferido
Forma en el que van subiendo en los cargos	Empezando con un cargo menor, escalonando.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Sí, que tengan mala conducta.

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	S
Cuántas asambleas previas realizan	Una
Quién convoca a la asamblea	La autoridad municipal
Quiénes participan en la asamblea	Solo los hombres originarios del municipio, de la cabecera municipal.
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	Tomar acuerdos, lugar, hora y fecha y como se va a llevar a cabo la elección
Existe convocatoria para la asamblea de elección	Si
Quién convoca	La autoridad municipal
Cuál es son las formas mediante las cuales se convoca	Se elabora una convocatoria escrita y los top los recorren el municipio dándola a conocer, además de pegarla en los lugares más visibles.

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	Primer semana de octubre (domingo)
Quien conduce la asamblea	La mesa de debates.
Quiénes participan	En la asamblea comunitaria de elección participan hombres y mujeres de la cabecera municipal, originarios del municipio.
Localidad en la que se realiza la asamblea	En la cabecera municipal.
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En presidencia municipal o lugar de usos múltiples.
Que método se utiliza para la realización de la elección	Son presentados por temas y los asambleistas van alzando la mano según su preferencia.
Cómo se vota	Boletas y mano alzada según lo decida la mayoría
Requisitos para poder votar	Ser originario y mayor de 18 años

1. Fuente: CONEVAL, 2010
2. PNUD, México, 2010
3. Fuente: INEGI Censo del Estado
4. Fuente de datos preliminares. INEGI, 2010

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

Como se propone a los candidatos	Por terna
Quiénes votan	En la asamblea votan hombres y mujeres de la cabecera municipal, originarios del municipio.
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	Tener la mayoría de edad, cumplir a satisfacción de la asamblea con los cargos que anteriormente hayan tenido, trabajador, honesto y responsable
Cuántos cargos se eligen	5
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Tres de Presidente Municipal Síndico Regidor de Hacienda Regidor de obras y educación Regidor de salud y policía Suplentes La Duración en el cargo es de tres años

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo le dan validez al acto electivo	Levanta un acta la mesa de los debates validando la elección y se toma la protesta el primero se entrega cuando recibe el mando

CONFLICTOS ELECTORALES

Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No se especifica
Cómo lo han resuelto	No se especifica

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de los ciudadanos y ciudadanas que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades de Municipio de Santa María Ixcatlán, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, y 255, parrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santa María Ixcatlán, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Ixcatlán, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Ixcatlán.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de Santa María Ixcatlán, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

DOCUMENTO DE CONSULTA PARA CONSULTA

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MITRA, GLORIA ZAFRA.

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PÁPALO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Pápalo, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG SNI 1/2012, dado en sesión especial celebrada el Diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que eligen a sus Autoridades mediante el régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de Santa María Pápalo.** El trece de febrero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de Santa María Pápalo, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/048/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Santa María Pápalo.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1218/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de Santa María Pápalo, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Segunda solicitud a las autoridades municipales de Santa María Pápalo, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal del Municipio de Santa María Pápalo, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/[illegible]/2015, para que en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

V. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Santa María Pápalo.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2956/2015, de fecha trece de julio de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario a la autoridad municipal de Santa María Pápalo, Oaxaca, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VI. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de Santa María Pápalo.** El día diez de agosto de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario solicitado por autoridades mencionadas el cual se anexó la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativas a la elección de sus autoridades.

VII. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el veintiuno de junio de dos mil trece, se publicó el Decreto número 1260, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VIII. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del estado."*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las sociedades democráticas occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-germánica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa lectura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 22, 26, fracciones XIV, XVII y XVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, inciso a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanos y ciudadanas, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversos

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento de Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de Santa María Pápalo, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

   De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo **1**, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros, los siguientes puntos:

   I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

   III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

   V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

   VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de los tres últimos elecciones; y

   VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3ELJ025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

4. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

DATOS GENERALES

Región	Cañada	Población de 18 años y más hombres	686
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	709
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	99.6[1]
Agencias de Policía	2	Nivel de Desarrollo Humano	0.577,bajo
Núcleos Rurales	0[2]	Lengua indígena predominante	Cuicatreco del centro
Población Total	2209	Población Hablante de Lengua Indígena	1823
Población Total de Hombres	1104	Población Hablante de lengua indígena y español	1650
Población Total de Mujeres	1205	Población que no habla español	166[1]
Población de 18 años y más	1395		

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el municipio de Santa María Pápalo existen cargos cívicos y religiosos: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Síndico suplente, Regidores, Alcalde Único Constitucional, Comités
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años

1. Fuente: CONEVAL, 2010
2. FUENTE: PNUD, México, 2010
3. Fuente: LXI Legislatura del Estado
4. Fuente de datos: Adquisiciones de INEGI, INEGI, 2010

Quiénes participan en el sistema de cargos	Ambos
Características para cumplir los cargos	No
Forma en la que van ascendiendo en los cargos	Servicio de policía, de acuerdo a su comportamiento
Existe criterio para no participar en el sistema de cargos	Por incapacidades

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	No
Cuántas asambleas previas realizan	No es especificado
Quién convoca a la asamblea	No requisitiado
Quiénes participan en la asamblea	No especificado
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	No especificado
Existe convocatoria para la asamblea de elección	Si
Quien convoca	Autoridad Municipal
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Se da a conocer por el micrófono, los topiles recorren el municipio y se elabora una convocatoria escrita que se pone en los lugares públicos.

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	Agosto
Quién conduce la asamblea	Mesa de los debates
Quiénes participan	Hombres y avecindados de la cabecera municipal
Localidad en la que se realiza la asamblea	Cabecera Municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	Corredor Municipal
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Asamblea General Comunitaria
Cómo se vota	Pizarrón
Requisitos para poder votar	Haber cumplido 18 años y ser originarios del municipio
Cómo se proponen los candidatos	Listado nominal
Quiénes votan	Hombres y avecindados de la cabecera municipal
Que requisitos debe cumplir la persona para ser electa	Capacidad, mayor de 18 años, credencial de elector, saber leer y escribir y haber cumplido servicios.
Cuántos cargos se eligen	12
Cargos que se eligen y su duración	Se eligen 8: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Obras, Regidor de Seguridad, Suplentes. La Duración en el cargo es de Tres años

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo le dan validez al acto electivo	Acta de asamblea, mayoría de votos

CONFLICTOS ELECTORALES

Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No se especifica
Cómo se manifiesta	No se especifica

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santa María Pápalo, para que garanticen de forma real y material la Integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas u designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santa María Pápalo, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndole que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Pápalo, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Pápalo.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de Santa María Pápalo, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZARRA.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ATEIXTLAHUACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 17

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA CUAHUTÉMOC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 20

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ACATEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 24

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 28

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA IXCATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 32

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PAPALO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 36

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

PERIODICO OFICIAL

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO